



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000302-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

VISTO: El Oficio Nº 403-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de marzo del 2016 e Informe Nº 228-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000492, de fecha 14 de mayo del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a don ORLANDO CARRASCO RUIZ, en el monto de MIL NOVECIENTOS CUARENTITRES CON 63/100 NUEVOS SOLES (S/.1,943.63) nuevos soles; detallándose la estructura de la pensión en 100%;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001125 de fecha 14 de diciembre del 2015, se rectificó el Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial Nº 000492, de fecha 14 de mayo del 2014, en el sentido de otorgar pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a don ORLANDO CARRASCO RUIZ, en el monto de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 35/100 NUEVOS SOLES (S/.1,263.35) nuevos soles; detallándose la estructura de la pensión en 65%;

Que, con Expediente de Registro Nº 01161, de fecha 09 de febrero del 2016, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001125 de fecha 14 de diciembre del 2015; argumentando que, todo acto administrativo debe ser debidamente motivado en estricta aplicación del principio de legalidad que corresponde a todo procedimiento administrativo, y en absoluta observancia al debido proceso y al principio de razonabilidad, lo que no se materializa en la impugnada; que en la impugnada se pretende aplicar el Artículo 201º de la Ley Nº 27444 alegando que los errores material o aritmético, pueden ser rectificaos con efecto retroactivo, pero obvian que además establece siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; así mismo refiere que, no se ha presentado ningún error material o aritmético, para rectificar la Resolución Regional Sectorial Nº 000492, de fecha 14 de mayo del 2014 que le otorga pensión; que la rectificación está alterando lo sustancial de su contenido y el sentido de la decisión ya que se pretende aplicar un





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000302-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

porcentaje diferente al que le corresponde como pensión definitiva; y por los demás hechos que expone;

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, del estudio y evaluación del presente recurso impugnativo, se advierte que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si la rectificación que se menciona en la Resolución recurrida altera lo esencial del contenido y el sentido de la Resolución Regional Sectorial Nº 000492, de fecha 14 de mayo del 2014;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que de conformidad al numeral 201.i del Artículo 201º de la Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";



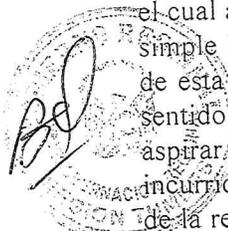


RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000302-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

Que, según señala el experto en Derecho Administrativo, MORON URBINA¹ que la rectificación de errores materiales o aritméticos es "el medio procesal mediante el cual al administrado busca obtener la rectificación de una resolución errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido. Para la procedencia de esta figura, el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc), por lo que no procede aspirar mediante esta vía a alterar lo sustancial de una decisión ni corregir deficiencias volitivas incurridas durante su motivación. El límite natural es objetivo: no puede ir más allá de la esencia de la resolución que pretende aclarar". Asimismo, el referido jurista añade que "cuando se alude a la potestad de rectificación que tiene la Administración, es necesario tener presente que, en principio la misma no puede usarse como un mecanismo de corrección de algún error en la apreciación de los hechos que sirvieron de fundamento fáctico al dictar el acto"²;



Que, de lo expuesto, se advierte que la potestad rectificatoria de la Administración, para corregir errores materiales está limitada únicamente a la corrección de aquellos errores que no alteren ni modifiquen el sentido de la decisión;



Que, en ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en la normativa vigente, consideramos que el cálculo de la pensión definitiva de S/. 1,943.63 nuevos sol y el detalle estructural de la pensión del 100% contenidos en la Resolución Regional Sectorial Nº 000492, de fecha 14 de mayo del 2014, no tiene naturaleza de errores materiales ni aritméticos, toda vez que el error material atiende un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento; y el error aritmético consiste en meras equivocaciones en las operaciones aritméticas, permaneciendo inalterable los datos; recalándose que el error aritmético que puede corregirse, se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir el acto administrativo;

Que, por otro lado no obstante lo señalado, se observa del segundo considerando de la Resolución recurrida que esta se sustenta en un Oficio Nº 044-2014-INEDU/VMGP-DIGEDO-DITD, en la hace conoce al sector Educación que el cálculo de la pensión de los profesores del D.L. Nº 205309, es en base al 65% de la Remuneración Integra Mensual, de lo que colige que la Resolución impugnada altera lo sustancial del contenido y el sentido de la decisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 000492, de fecha 14 de mayo del 2014 que fue emitida en atención a los documentos mencionados en el Visto de la misma;



¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2006. P.523.

² Ibid p.524.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000302 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001125 de fecha 14 de diciembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 228-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrado ORLANDO CARRASCO RUIZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001125 de fecha 14 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de Resolución Regional Sectorial Nº 001125 de fecha 14 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

